



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.059/2019/1a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
059/2019/1ª-IV

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad demandada: Contraloría
General del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana de la
resolución impugnada.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Fondo FAETA:	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2015.
IVEA:	Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos.
Patronato:	Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz, A.C.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve¹ la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 176/2017 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo derivado de su desempeño como Directora General del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos (IVEA), como consecuencia de que los recursos financieros transferidos al Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz, Asociación Civil (Patronato) por la cantidad de \$1,725,807.00 (un millón setecientos veinticinco cinco mil ochocientos siete pesos con cero centavos, moneda nacional) se ejercieron de manera incorrecta en razón de que fueron ocupados para gastos de operación que no dan cumplimiento a los objetivos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2015; acto que imputó a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve², fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito³ recibido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Así, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la contestación⁴ y se señaló fecha y hora de audiencia. El nueve de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia⁵ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código con la asistencia únicamente de la parte actora, en la que se tuvieron

¹ Fojas 1 a 39 del Expediente

² Fojas 58 a 60 del expediente.

³ Fojas 68 a 98.

⁴ Fojas 210 a 212.

⁵ Fojas 244 a 247.

rendidos los alegatos tanto de la parte actora⁶ como de la autoridad⁷. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, la **parte actora** señaló que la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 176/2017 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió con indebida fundamentación y motivación ante la inexacta aplicación o interpretación de las leyes y razones esgrimidas, ya que no se analizaron las reglas de operación del Fondo FAETA, ni sus lineamientos, ni la forma y tampoco a donde se debían de destinar los recursos.

En particular, expresó que:

- a. Debe declararse la nulidad lisa y llana puesto que no tiene responsabilidad alguna en tanto que está demostrado que el recurso económico de \$1,725,807.00 (un millón setecientos veinticinco cinco mil ochocientos siete pesos con cero centavos, moneda nacional) fue entregado por el IVEA al Patronato para cumplir con el apoyo que éste le proporciona, que se cumplieron las reglas de operación y los lineamientos para la operación del Fondo FAETA.
- b. Que los estados financieros por norma son aprobados por la Junta de Gobierno del IVEA, en donde participa el representante de la Contraloría General del Estado de Veracruz y quien estuvo conforme con la forma en la que se entregaron los recursos, así como la forma en la que el Patronato dispuso de ellos.

⁶ Fojas 227 a 243.

⁷ Fojas 218 a 225.

- c. Que la sanción que se le impuso se pretendió motivar en una omisión de ejercer correctamente el presupuesto anual de egresos respecto de los recursos transferidos al Patronato por el IVEA, sin embargo, quedó demostrado que ella no ejerció ningún gasto y que el Patronato está reconocido y legalmente constituido como una asociación civil, quien destinó los recursos a su operación conforme a su objeto social.
- d. Que ella no tiene ninguna responsabilidad por el manejo de los recursos del IVEA, porque esto le corresponde al Subdirector de Administración y Finanzas de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, fracción III, del Estatuto Orgánico del IVEA.
- e. Que se vulneraron en su perjuicio los principios del debido proceso y seguridad jurídica toda vez que no se analizó que el IVEA cumplió legalmente con la entrega de recursos al Patronato.
- f. Que debe decretarse la caducidad o prescripción puesto que se turnó a resolver el procedimiento disciplinario administrativo el once de mayo de dos mil dieciocho y se notificó la resolución hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En su defensa, **la autoridad** demandada respondió que no se comprueba jurídicamente una afectación a los derechos de la parte actora por la emisión de la resolución impugnada, ni el motivo de la afectación.

Agregó que la resolución del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, cumplió con las formalidades de la materia puesto que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo a su disposición en todo momento el procedimiento disciplinario que se menciona, además de que se le dio oportunidad de defensa previamente al acto desplegado a través

de la audiencia a la que no se presentó, aunque sí rindió dos escritos sin fecha recibidos el once de mayo de dos mil dieciocho.

En ese tenor, argumentó que la resolución dictada sí se encuentra fundada y motivada, además de que el Auditor Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación determinó la responsabilidad de la ahora demandante, quien tuvo conocimiento de ello a través de la promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa.

También refirió que derivado del cargo de Directora General del IVEA, era responsabilidad de la actora el estudio de la normatividad que regía los recursos federales.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

- Determinar si existe responsabilidad alguna de la parte actora, por la transferencia de recursos por parte del IVEA al Patronato.
- Establecer si existe responsabilidad alguna de la parte actora, por el ejercicio de los recursos que fueron transferidos al Patronato.
- Determinar si se actualizó la figura de caducidad o prescripción por haberse notificado la resolución hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracción II, 292 y 293, al haberse planteado por la persona afectada por la resolución administrativa, en ejercicio de su propio derecho, con la presentación de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se desempeñó en el puesto público de Directora General del IVEA, en el periodo de veintitrés de enero de dos mil catorce a diez de marzo de dos mil dieciséis.

Este hecho se probó con la manifestación contenida en la documental pública consistente en el escrito de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa⁸ del catorce de marzo de dos mil dieciocho, específicamente en la conclusión primera,

⁸ Fojas 118 a 138.

exhibida en copia certificada por la autoridad, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

2. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación emitió el Pliego de Observaciones PO0968/17, en el que determinó que del análisis de los estados de cuenta bancarios, pólizas de egresos y transferencias de recursos del Fondo FAETA, se verificó que del total de los recursos transferidos al Patronato por el IVEA, el Patronato destinó \$1,725,807.00 (un millón setecientos veinticinco mil ochocientos siete pesos con cero centavos, moneda nacional) a gastos de operación, los cuales no son financiados con el Fondo. Asimismo, se señaló como presunta responsable a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Adicionalmente, precisó que con motivo de la irregularidad descrita promovía ante la Contraloría General del Estado de Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones y, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo disciplinario (o su equivalente) de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión.

Se tuvo por demostrado este hecho con la documental pública consistente en el pliego⁹ antes referido, exhibido en copia certificada, con pleno valor probatorio.

3. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, notificó al Contralor General del Estado de Veracruz el pliego de

⁹ Fojas 102 a 111.

observaciones PO0968/17 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones diera seguimiento a la atención que la entidad fiscalizada debía brindar para solventar las irregularidades a que se refiere el pliego, así como para que realizara las investigaciones y de resultar procedente, iniciara el procedimiento administrativo disciplinario.

Se tiene por acreditado este hecho con la documental pública consistente en el oficio DGRRFEM-D-10599/17¹⁰ exhibido en copia certificada, con pleno valor probatorio.

4. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General emitió el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario administrativo 176/2017, ante la posible responsabilidad administrativa que pudiera advertirse de los actos u omisiones de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
derivado de su desempeño como Directora General del IVEA.

Se desprendió este hecho de la documental pública consistente en el acuerdo mencionado, exhibida en copia certificada, la cual posee pleno valor probatorio.

5. El dos de mayo de dos mil dieciocho, le fue notificado a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 176/2017 y el citatorio

¹⁰ Foja 101.

del nueve de abril de dos mil dieciocho para la audiencia de ley que se celebraría el once de mayo del dos mil dieciocho.

En el citatorio se le comunicó que se le instruyó el procedimiento por su probable responsabilidad administrativa y probable daño patrimonial, derivado del pliego de observaciones PO0968/17.

Se demostró este hecho a partir de las documentales públicas consistentes en el oficio CGE-DGT AyFP-1701-04/2018¹¹ y la notificación¹² por comparecencia del dos de mayo de dos mil dieciocho, ambas exhibidas en copia certificada, las cuales tienen pleno valor probatorio.

6. El once de mayo de dos mil dieciocho se elaboró el acta administrativa relativa a la audiencia programada para esa fecha, en la que se tuvo por desahogada la garantía de audiencia de la parte actora, a través del escrito recibido en ese mismo día.

Así se comprobó con la documental pública consistente en el acta¹³ de mérito, exhibida en copia certificada, la cual posee pleno valor probatorio.

7. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General emitió la resolución administrativa en la que declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la parte actora, derivado de su desempeño como Directora General del IVEA, por la irregularidad consistente en el pago con recursos del Fondo FAETA al Patronato para gastos de operación, puesto que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que las Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos 2015 podrían únicamente destinarse a los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la misma ley, en

¹¹ Fojas 150 a 153.

¹² Foja 154.

¹³ Fojas 161 a 164.

los que en ningún momento se encuentran “Gastos de Operación”.¹⁴

Como consecuencia de la responsabilidad determinada, se resolvió imponerle una sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de siete años.

Se acreditó este hecho con la resolución¹⁵ de mérito, exhibida en copia certificada, a la que se le otorga pleno valor probatorio.

8. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho le fue notificada a la demandante la resolución administrativa señalada en el hecho anterior.

Así se desprendió del instructivo¹⁶ de notificación de esa fecha, exhibido en copia certificada, al que se le otorga pleno valor probatorio.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora se determina que estos resultan **parcialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. No se determinó responsabilidad alguna a cargo de la demandante por la transferencia de recursos por parte del IVEA al Patronato.

Los argumentos que expuso la parte actora tendentes a defender la legalidad de la transferencia de los recursos que efectuó el IVEA al Patronato son **inoperantes** a juicio de esta Sala, en tanto que de la resolución impugnada no se desprende que la responsabilidad que le fue determinada se haya basado en esa operación.

¹⁴ Declaraciones visibles en las páginas 19 y 21 de la resolución administrativa, agregadas a fojas 196 y 197.

¹⁵ Fojas 187 a 207.

¹⁶ Foja 209.

Tal como quedó precisado en el hecho siete de esta sentencia, la responsabilidad que declaró la autoridad se debió a que los recursos del Fondo FAETA que fueron transferidos al Patronato se destinaron al pago de gastos de operación, mas no a que los recursos fueran transferidos del IVEA al Patronato.

Lo anterior se ve con mayor claridad a partir de los hechos dos, tres, cuatro y cinco antes narrados, de los que puede válidamente concluirse que la responsabilidad imputada a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tiene su origen en el pliego de observaciones PO0968/17 emitido por el Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, y es en dicho pliego en el que se evidencia que la irregularidad no radica en el hecho de que el IVEA haya transferido recursos del Fondo FAETA al Patronato, sino en que de esos recursos que fueron transferidos, el Patronato haya destinado determinada cantidad a gastos de operación.

En ese tenor, lo planteado por la demandante para defender un hecho que no constituye el sustento de la responsabilidad que le fue determinada, resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa.

4.2. No existe responsabilidad a cargo de la actora por el ejercicio de los recursos que fueron transferidos al Patronato.

Aclarado que la responsabilidad determinada tiene motivo en el ejercicio que hizo el Patronato de los recursos del Fondo FAETA que le fueron transferidos por el IVEA, precisa dilucidar si dicha irregularidad es imputable a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como afirmó la

autoridad, o si ello no le resulta atribuible, como sostuvo la demandante.

Mientras que la autoridad sostuvo en su contestación de demanda que sí resulta responsable la actora porque el Auditor Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación así lo determinó, la demandante adujo que el Patronato se encuentra reconocido y legalmente constituido como una asociación civil y que fue él quien destinó los recursos, no ella.

Es **fundado** el argumento de la actora, en principio porque el Auditor Especial antes referido en ningún modo determinó que ella resultara responsable del ejercicio que se hizo de los recursos del Fondo FAETA transferidos al Patronato, según se aprecia del hecho dos de esta sentencia.

Si bien en el pliego de observaciones PO0968/17 la señaló como presunta responsable, ello no significa que hubiera decidido que a ella debe atribuírsele la responsabilidad de la irregularidad advertida, precisamente por ello empleó el término “*presunta* responsable” y no responsable.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en el mismo pliego de observaciones el Auditor Especial promovió ante la Contraloría General del Estado de Veracruz para que fuera ella quien, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las investigaciones y, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo disciplinario. Es decir, en ningún modo puede sostenerse que el señalamiento que hizo el Auditor Especial se traduzca automáticamente en la existencia de responsabilidad a cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y la necesidad de imponerle una sanción, ello sería tanto como emitir un acto privativo sin haber mediado un procedimiento previo en el que se garantizara su derecho de defensa.

Ahora, en segundo término asiste la razón a la parte actora porque en efecto, el Patronato es formalmente una asociación civil y, por consiguiente, tiene personalidad jurídica propia e independiente del IVEA.

Con base en los artículos 2603 y 2607 del Código Civil para el Estado de Veracruz, una asociación se constituye cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea por su propia naturaleza transitoria, para realizar un fin artístico, deportivo, científico, literario, estético, educativo u otro cualquiera no prohibido por la ley y que además no tenga preponderantemente carácter lucrativo o económico, y el poder supremo de esta persona moral constituida reside en su asamblea general.

De lo desprendido en tales preceptos legales concatenado con la estructura orgánica¹⁷ del IVEA que exhibió en copia certificada la autoridad, se deduce que el Patronato no forma parte del IVEA, de modo que las atribuciones que ejercía la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como Directora General del IVEA no comprendían la representación del Patronato ni el ejercicio de los recursos de dicha asociación.

Sin que en la resolución administrativa la autoridad hubiera citado los preceptos legales de los que se desprendiera que entre las facultades de la servidora pública se encontraban las atinentes al ejercicio de los recursos recibidos por el Patronato.

Basta acudir a los fundamentos de derecho que invocó¹⁸ la autoridad para sustentar la responsabilidad que le determinó, consistentes en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del IVEA, sin que quede claro qué fracciones invocó puesto que las enunciadas y las transcritas no

¹⁷ Foja 179.

¹⁸ Visibles a foja 196 reverso.

coinciden, no obstante, de los preceptos transcritos¹⁹ se advierte que ninguno se refiere al Patronato; así como el Manual General de Organización del IVEA, del que la propia autoridad precisó que se trataba de las relativas al Subdirector de Administración y Finanzas, cargo que no desempeñó la demandante y que, en consecuencia, no pueden resultarle aplicables tales disposiciones.

Luego, si la responsabilidad que se determinó se originó por el ejercicio que hizo el Patronato de los recursos del Fondo FAETA que le fueron transferidos por el IVEA, y de los preceptos legales invocados en la resolución no se desprende que la Directora General del IVEA tuviera entre sus obligaciones la de representar al Patronato o ejercer los recursos de dicha asociación civil, es válido concluir que la resolución se emitió indebidamente fundada.

De lo expuesto hasta este punto, esta Sala estima innecesario pronunciarse sobre el planteamiento restante hecho valer puesto que la indebida fundamentación de la resolución amerita su nulidad, sin que lo argumentado en torno a si la notificación en determinada fecha actualiza las figuras de caducidad o prescripción le depare un mayor beneficio a la demandante.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que la resolución administrativa impugnada se encontró indebidamente fundada, lo procedente es declarar su **nulidad lisa y llana** con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código.

¹⁹ Artículo 17. Corresponde al Director General:

I. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto Veracruzano;

II. Ejercer la representación legal del Instituto Veracruzano, como Apoderado General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial y conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado;

VII. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del IVEA, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros dictaminados;

XV. Supervisar y vigilar la debida observancia del Decreto de creación del IVEA y demás disposiciones que lo rijan;

XVII. Las demás que le confiera este Estatuto Orgánico, su Decreto de creación y otros ordenamientos aplicables.

Ahora, para restituir a la demandante en el derecho transgredido según se prevé en el artículo 327 del Código y para el caso de que la autoridad haya ejecutado lo dispuesto en el resolutivo quinto de la resolución declarada nula, se condena a la Contraloría General del Estado Libre a hacer la anotación en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en el sentido de que la sanción impuesta a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue declarada nula mediante esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa impugnada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos